

Guaranda julio 31, 2025
RCU – 014– 2025 – 087

LA SUSCRITA SECRETARIA GENERAL, ABG. MÓNICA LEÓN GONZÁLEZ, PREVIA AUTORIZACIÓN DEL SEÑOR RECTOR, CERTIFICA: QUE el Consejo Universitario en Sesión Extraordinaria (014), realizada el 31 de julio del 2025;

TERCER PUNTO: Análisis y Resolución de la Impugnación a la Resolución Nro. UEB-RECT-2025-0043-R, suscrita por el Mgs. Christian Fernando Álvarez Mora, Analista de Administración de Bienes y Existencias 1.

**EL CONSEJO UNIVERSITARIO
CONSIDERANDO:**

QUE, la Constitución de la Republica en su artículo 76 manifiesta, “en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluye las garantías básicas determinadas en dicha disposición”;

QUE, la Constitucional de la República en su artículo 82 expresa, “el derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”;

QUE, la Constitución de la República en su artículo 226 establece, “el principio de legalidad, el cual indica que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley”;

QUE, la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 350 determina “El sistema de educación superior tiene como finalidad la formación académica y profesional con visión científica y humanista; la investigación científica y tecnológica; la innovación, promoción, desarrollo y difusión de los saberes y las culturas; la construcción de soluciones para los problemas del país, en relación con los objetivos del régimen de desarrollo”;

QUE, la Constitución de la República en su artículo 355 señala, “el Estado reconoce a las universidades y escuelas politécnicas el derecho a la autonomía, ejercida y comprendida de manera solidaria y responsable. Dicha autonomía garantiza el ejercicio de la libertad académica y el derecho a la búsqueda de la verdad, sin restricciones; el gobierno y gestión de sí mismas, en consonancia con los principios de alternancia, transparencia y los derechos políticos; y la producción de ciencia, tecnología, cultura y arte”;

QUE, La Ley Orgánica de Educación Superior en su artículo 17 determina, “Reconocimiento de la autonomía responsable. - El Estado reconoce a las universidades y escuelas politécnicas autonomía académica, administrativa, financiera y orgánica, acorde con los principios establecidos en la Constitución de la República [...]”;

QUE, la Ley Orgánica de Servicio Público en su artículo 4 señala, “serán servidores públicos todas las personas que en cualquier forma o a cualquier título trabajen, presten servicios o ejerzan un cargo, función o dignidad dentro del sector público”;

QUE, la Ley Orgánica ibidem en su artículo 22 menciona, “Deberes de las o los servidores públicos. - Son deberes de las y los servidores públicos: a) Respetar, cumplir y hacer cumplir la Constitución de la



República, leyes, reglamentos y más disposiciones expedidas de acuerdo con la Ley; b) Cumplir personalmente con las obligaciones de su puesto, con solicitud, eficiencia, calidez, solidaridad y en función del bien colectivo, con la diligencia que emplean generalmente en la administración de sus propias actividades; c) Cumplir de manera obligatoria con su jornada de trabajo legalmente establecida, de conformidad con las disposiciones de esta Ley”;

QUE, la Ley Orgánica de Servicio Público en su artículo 41 indica, “el servidor público que incumpliere sus obligaciones o contraviniere las disposiciones de esta Ley, sus reglamentos, así como las leyes y normativa conexas, incurrirá en responsabilidad administrativa que será sancionada disciplinariamente, sin perjuicio de la acción civil o penal que pudiere originar el mismo hecho. La sanción administrativa se aplicará conforme a las garantías básicas del derecho a la defensa y el debido proceso”;

QUE, la Ley Orgánica ibidem en su artículo 42 señala, “se considera faltas disciplinarias aquellas acciones u omisiones de las servidoras o servidores públicos que contravengan las disposiciones del ordenamiento jurídico vigente en la República y esta ley, en lo atinente a derechos y prohibiciones constitucionales o legales y que serán sancionadas por la autoridad nominadora o su delegado. Y que, para efectos de la aplicación de esta ley las faltas se clasifican en leves y graves; siendo las faltas leves aquellas acciones u omisiones realizadas por descuidos o desconocimientos leves, siempre que no alteren o perjudiquen gravemente el normal desarrollo y desenvolvimiento del servicio público”;

QUE, la Ley Orgánica de Servicio Público en su artículo determina, “las sanciones disciplinarias son por orden de gravedad siendo estas: a) Amonestación verbal; b) Amonestación escrita; c) Sanción pecuniaria administrativa; d) Suspensión temporal sin goce de remuneración; y, e) Destitución”;

QUE, el Reglamento de la Ley Orgánica de Servicio Público en su artículo 78 menciona, “la responsabilidad administrativa disciplinaria, y dice: “En el ejercicio de la potestad administrativa disciplinaria y sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles, o indicios de responsabilidad penal en las que pudiere incurrir la o el servidor público que incumpliere sus obligaciones o contraviniere las disposiciones previstas en la LOSEP, este Reglamento General, normas conexas y los reglamentos internos de cada institución que regulan sus actuaciones, la o el servidor será sancionado disciplinariamente conforme a las disposiciones establecidas en el Capítulo 4 del Título III de la LOSEP y en el presente Reglamento General. Las sanciones se impondrán de conformidad con la gravedad de la falta”;

QUE, el Reglamento de la Ley Orgánica ibidem en su artículo 79 menciona, “Las UATH elaborarán obligatoriamente, en consideración de la naturaleza de la gestión institucional los reglamentos internos de administración del talento humano, en los que se establecerán las particularidades de la gestión institucional que serán objeto de sanciones derivadas de las faltas leves y graves establecidas en la Ley”;

QUE, el Reglamento de la Ley Orgánica de Servicio Público en su artículo 80 señala, “Todas las sanciones disciplinarias determinadas en el artículo 43 de la LOSEP, serán impuestas por la autoridad nominadora o su delegado, y ejecutadas por la UATH, previo el cumplimiento del procedimiento establecido en este Reglamento General. Todas sanciones administrativas que se impongan a las o los servidores serán incorporadas a su expediente personal y se registrarán en el sistema informático integrado del talento humano y remuneraciones, administrado por el Ministerio de Relaciones Laborales”;

QUE, el Reglamento de la Ley Orgánica ibidem en su artículo 81 indica, “Son aquellas acciones u omisiones realizadas por error, descuido o desconocimiento menor sin intención de causar daño y que no perjudiquen gravemente el normal desarrollo y desenvolvimiento del servicio público. Las faltas leves son las determinadas en el artículo 42 de la LOSEP y en los reglamentos internos, por afectar o contraponerse al orden interno de la institución, considerando la especificidad de su misión y de las actividades que desarrolla. Los reglamentos internos en cumplimiento con lo dispuesto en el inciso anterior, conforme a la



valoración que hagan de cada una de las faltas leves, determinarán la sanción que corresponda, pudiendo ser amonestación verbal, amonestación escrita y sanción pecuniaria administrativa”;

QUE, el Reglamento de la Ley Orgánica de Servicio Público en su artículo 82 establece, “Las amonestaciones verbales se impondrán a la o el servidor, cuando desacate sus deberes, obligaciones y/o las disposiciones de las autoridades institucionales”;

QUE, el Reglamento Interno de los Servidores de la Universidad Estatal de Bolívar con Régimen de la LOSEP en su artículo 6 establece, “Son deberes de los servidores de la Universidad Estatal de Bolívar, a más de los establecidos en la Ley Orgánica del Servicio Público, los siguientes: a) Cumplir y hacer cumplir la Constitución de la República, la Ley Orgánica de Servicio Público y su Reglamento, el Estatuto de la Universidad Estatal de Bolívar, los Reglamentos y Resoluciones emanados de los Organismos que rigen el Sistema de Servicio Público, demás Reglamentos de la Institución, y directrices emitidas de manera oficial; (...) f) Cumplir y respetar las disposiciones conforme a derecho emanadas por sus jefes inmediatos y/o autoridades institucionales; (...) h) Cumplir con el horario de trabajo legalmente establecido”;

QUE, el Reglamento Interno de los Servidores de la Universidad Estatal de Bolívar con Régimen de la LOSEP en su artículo 7 señala, “Prohibiciones generales.- Los servidores de la Universidad Estatal de Bolívar, a más de las prohibiciones constantes en la Ley Orgánica del Servicio Público - LOSEP y su Reglamento General, están prohibidos de: (...) p) inasistir injustificadamente al trabajo, hasta por tres días; (...) r) Atrasarse o no cumplir con los horarios establecidos para las diferentes jornadas de trabajo, sin perjuicio que el tiempo de atraso o incumplimiento no justificado, será cargado a vacaciones, sin requerir ningún otro procedimiento o autorización del servidor”;

QUE, el Reglamento Interno ibidem en su artículo 28 indica, “Potestad sancionadora. - El ejercicio de la potestad sancionadora le corresponde a la o el Rector de la Universidad Estatal de Bolívar, y serán ejecutadas por la Dirección de Talento Humano. Con excepción de los procedimientos administrativos que requieran patrocinio jurídico, siendo estos últimos, competencia de la Procuraduría Institucional”;

QUE, el Reglamento Interno de los Servidores de la Universidad Estatal de Bolívar con Régimen de la LOSEP en su artículo 29 señala, “El procedimiento disciplinario se desarrollará de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica de Servicio Público y su Reglamento General, con observancia al debido proceso y a las disposiciones legales y constitucionales pertinentes. Los servidores que contravinieren las disposiciones en la normativa mencionada incurrirán en responsabilidad administrativa y será sancionado según la gravedad de la falta, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que pudiera originar el hecho”;

QUE, el Reglamento Interno ibidem en su artículo 30 ibidem establece, “Conocimiento de la presunta falta. - La potestad sancionadora se activará con la solicitud del Jefe inmediato de la o el servidor que presuntamente ha cometido una falta, esta solicitud se remitirá mediante memorando al Director de Talento Humano, en la que establecerá los fundamentos de hecho, derecho motivo por el cual solicita la aplicación de régimen disciplinario. A excepción de las faltas que en cumplimiento de sus facultades y atribuciones conozca directamente la Dirección de Talento Humano”;

QUE, el Reglamento Interno de los Servidores de la Universidad Estatal de Bolívar con Régimen de la LOSEP en su artículo 31 establece, “Derecho a la defensa. - De conformidad a lo establecido en el literal a) numeral 7 del artículo 76 de la Constitución de la República; ninguno de las o los servidores podrá ser privado de su legítimo derecho a la defensa. Previo a la sanción, el servidor podrá, en el término de tres días, posterior a su notificación, desvirtuar por escrito los motivos por los cuales se solicita su sanción. Dentro del término aportará con elementos claros, suficientes y evidentes de que el acto o hecho que se le imputa no son ciertos. Desvirtuado o justificado el incumplimiento, se adjuntará al expediente



administrativo los justificativos presentados por la o el servidor, y se notificará el archivo del proceso. En caso que no desvirtúe los motivos, se procederá con la emisión del respectivo informe de recomendación para la aplicación de régimen disciplinario a la o el Rector de la Universidad Estatal de Bolívar para que emita la respectiva resolución sancionadora. La amonestación quedará en firme, en acción de personal, sin que pueda posteriormente ser revisada por la unidad”;

QUE, el Reglamento Interno ibidem en su artículo 34 señala, “De las sanciones disciplinarias. – Los servidores de la Universidad Estatal de Bolívar sujetos a la Ley Orgánica del Servicio Público y su Reglamento General, están sujetos a las siguientes sanciones: a) Amonestación verbal; b) Amonestación escrita; c) Sanción pecuniaria administrativa; d) Suspensión temporal de funciones sin goce de remuneración; e) Destitución”;

QUE, el Reglamento Interno de los Servidores de la Universidad Estatal de Bolívar con Régimen de la LOSEP en su artículo 35 expresa, “Amonestación verbal- La amonestación verbal es el acto administrativo mediante el cual el Director de Talento Humano previo autorización de la o el Rector de La Universidad Estatal de Bolívar, realiza un llamado de atención al servidor que a criterio de la autoridad superior de la cual depende, haya incurrido en alguna de las prohibiciones establecidas en el literal a) del artículo 42, o las establecidas en el artículo 24 de la LOSEP, a excepción de los literales b) k) y l) o haya incurrido por primera vez en las prohibiciones establecidas en los literales del artículo 7 de este Reglamento, En el caso de los literales q) y r) del artículo 7 de este Reglamento, la sanción podrá ser aplicada de oficio por la Dirección de Talento Humano de la Universidad Estatal de Bolívar; tres atrasos injustificados y/o hasta sesenta minutos en un mes serán objeto de amonestación verbal”;

QUE, el Estatuto de la Universidad Estatal de Bolívar en su artículo 114 establece, “Deberes y Atribuciones del Director de Talento Humano y en su literal q) indica: “Ejecutar los actos administrativos relacionados con la administración y gestión del talento humano (régimen disciplinario, movimientos de personal, ausencias temporales, comisiones de servicios y licencias con y sin remuneración) forma técnica, profesional y enmarcada en la normativa legal”;

QUE, el Estatuto de la Universidad Estatal de Bolívar en su artículo 143 señala, “Deberes de los empleados. - Son los siguientes: a) Cumplir con la Ley, el Estatuto, los Reglamentos y las disposiciones emanadas de los organismos y/o autoridades universitarias; b) Cumplir de manera obligatoria con su jornada de trabajo legalmente establecida, de conformidad con las disposiciones de esta Ley”;

QUE, el Estatuto de la Universidad Estatal de Bolívar en su artículo 22 literal t) indica, “Resolver sobre los recursos de apelación interpuestos por estudiantes y servidores de la institución”;

QUE, el Mgs. Christian Fernando Álvarez Mora, Analista de Administración de Bienes y Existencias 1, presenta la impugnación a la Resolución Nro. UEB-RECT-2025-0043-R.

QUE, el Abg. Ángel Oswaldo Sisalema Carrillo, Procurador de la Institución mediante Memorando Nro. UEB-PRO-2025-0235-M, remite Contestación a la Impugnación de la Resolución Nro. UEB-RECT-2025-0043-R, recomienda 1. que se disponga a la Secretaria General, corra traslado al Pleno del Consejo Universitario para que se de tratamiento a la impugnación presentada; 2. Dentro del proceso que se le de a conocer la impugnación, garantizar en todo momento el derecho a la defensa del Mgs. Christian Álvarez Mora, esto es que de ser el caso convoquen al impugnante y escuchen sus argumentos de justificación y descargo. 3. [.....];

QUE, el Dr. Arturo Rojas Sánchez, mediante Memorando Nro. UEB-RECT-2025-2497-M, autoriza para que sea tratado en el orden el día de la siguiente sesión de Consejo Universitario la impugnación a la Resolución Nro. UEB-RECT-2025-0043-R.



QUE, con Memorando Nro. UEB-SG-2025-0372-M, secretaria general se le da a conocer al Mgs. Christian Fernando Álvarez Mora que se le recibirá en la sesión extraordinaria de Consejo Universitario el 31 de julio del 2025 a las 15h00.

RESUELVE:

PRIMERA: “NO ACOGER LA IMPUGNACIÓN A LA RESOLUCIÓN NRO. UEB-RECT- 025-0043-R, PRESENTADA POR EL MGS. CHRISTIAN FERNANDO ÁLVAREZ MORA, ANALISTA DE ADMINISTRACIÓN DE BIENES Y EXISTENCIAS 1”.

SEGUNDA: “DAR A CONOCER DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN A LA DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO Y AL MGS. CHRISTIAN FERNANDO ÁLVAREZ MORA, ANALISTA DE ADMINISTRACIÓN DE BIENES Y EXISTENCIAS 1”.

Lo que certifico en honor a la verdad.


MÓNICA LEÓN GONZÁLEZ
SECRETARIA GENERAL



